



www.arayabpo.cl

## JURISPRUDENCIAS ADMINISTRATIVAS

En esta oportunidad, se incluyen algunas jurisprudencias de interés general emitidas por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante Servicio o SII) durante el mes de octubre de 2022.

I.Ley sobre Impuesto a la renta (LIR)

1. ¿Cuál es el tratamiento tributario que debe darse a las sumas pagadas a un socio que se retira de la sociedad? (Oficio N° 3130 del 26-10-2022).

Para efectos tributarios, los montos pagados a título de devolución de capital por la sociedad a un socio que renuncie de forma tempestiva u oportuna no constituyen renta, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación, y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de la LIR. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la LIR<sup>1</sup>

Si se llegase a experimentar una disminución patrimonial producto del término de participación de uno de los socios, podrá en principio reconocer como gasto tributario, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, la diferencia producida entre el costo tributario de la inversión y el monto recibido por concepto de devolución de capital, debiendo cumplir además con los requisitos generales sobre aceptación de gastos.

Si la totalidad de la suma recibida como devolución de capital fuese imputada al registro RAI y, por lo tanto, certificada como retiros afectos a impuestos finales, el socio renunciante podrá reconocer como pérdida el monto total de su inversión en la sociedad en la cual participaba de acuerdo con el N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR.

2. ¿Cuál es el tratamiento del incentivo al ahorro establecido en la letra E) del artículo 14 de la LIR cuando se rectifica la declaración anual de impuesto a la renta de un contribuyente sujeto a la letra D) del artículo 14? (Oficio N° 3171 del 28-10-2022).

Si el contribuyente ejerce la opción del beneficio contenido en la letra E) del artículo 14 de la LIR y de forma posterior rectifica su declaración anual de impuestos tras vencer el plazo legal para su presentación<sup>2</sup>, y dicha rectificación aumenta el monto de su renta líquida imponible declarada, no corresponde aumentar el monto rebajado en la declaración anual de impuestos por concepto de incentivo al ahorro, porque en tal evento el contribuyente estaría ejerciendo la opción por un nuevo monto, fuera de plazo legal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> N° 7 del artículo 17 de la LIR

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El 30 de abril de cada año tributario, o si este fuere feriado o sábado, se ampliará hasta el día hábil siguiente.

Por el contrario, si con posterioridad al ejercicio de la opción, el contribuyente rectifica su declaración anual de impuestos, vencido el plazo legal para su presentación, y dicha rectificación disminuye el monto de su renta líquida imponible declarada, no corresponde disminuir el monto rebajado por concepto de incentivo al ahorro, salvo que el monto previamente invocado exceda del 50% de la nueva renta líquida imponible.

#### II.Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS)

1. ¿El IVA soportado en la compra mercaderías que no son de su giro y que tienen como objeto ser regaladas a los clientes en forma de "atención" es recuperable como crédito fiscal? (Oficio N° 2991, de 06-10-2022).

De acuerdo a los antecedentes aportados en la presentación, no corresponde utilizar como el crédito fiscal el IVA soportado por cuanto, los bienes adquiridos no se encontrarían destinados a formar parte de su activo realizable o activo fijo, ni correspondería a un gasto de tipo general<sup>3</sup>, sin que la adquisición de bienes transferidos a terceros pueda considerase como un gasto de tipo general cuando no se usan ni se consumen en la empresa prestadora del servicio<sup>4</sup>.

Al tratarse de una entrega gratuita de un bien efectuada por un prestador de servicios, esta no importa la realización de una operación que constituya hecho gravado con IVA, por lo que no corresponde emitir boletas ni facturas, como tampoco los documentos tributarios señalados en la Resolución Ex. N° 6080 de 1999, pudiendo emitirse cualquier otro documento que acredite fehacientemente dichos pagos, documento que no tiene carácter tributario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El N° 1 del artículo 23 de la LIVS señala que dará derecho a crédito el impuesto soportado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles destinados a formar parte del activo realizable o activo fijo del contribuyente, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con su giro o actividad

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Oficio N° 1750, de 2001.

# 2. ¿En qué casos corresponde que sus proveedores le emitan una factura exenta por la venta de vehículos usados<sup>5</sup>? (Oficio N° 3019, de 12-10-2022).

Si el proveedor compró los vehículos sin IVA, por corresponder a una operación exenta<sup>6</sup>, deberá venderlos de la misma forma en tanto el objeto de dicha operación sería un automóvil "usado". Luego, corresponderá que el documento a emitir sea una factura de ventas o servicios no afectos o exentos de IVA.

Por el contrario, si el proveedor compró los vehículos con IVA (o debiendo soportarlo), deberá, a su vez, venderlos con IVA, emitiendo al efecto una factura o boleta afecta, por cuanto en este caso la operación no se realizaría respecto de bienes "usados", en términos legales.

# 3. ¿Cuál sería el tratamiento tributario por asesoría de marketing digital y publicidad que presta un proveedor español, no inscrito en la nómina de contribuyentes extranjeros? (Oficio N° 3081, de 19-10-2022).

Al respecto, y en el entendido que los servicios son prestados por un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile que presta servicios gravados en la letra n) del artículo 8° de la LIVS, dicho contribuyente debe inscribirse en el régimen de tributación simplificada establecido en el Párrafo 7° bis de la LIVS, que lo habilita para declarar y pagar el IVA que grava tales servicios, siempre que dichos servicios sean prestados a personas naturales y personas jurídicas no contribuyentes de IVA.

Sin embargo, si es contribuyente de IVA, debe informar al prestador extranjero esta circunstancia para que éste no retenga el impuesto. En este caso, el contribuyente deberá emitir una "factura de compra" por la operación, declarando y enterando el impuesto consignado en dicho documento directamente al fisco, sin intervención del prestador del servicio. El impuesto que conste en dicha factura de compra podrá dar derecho a crédito fiscal, según las reglas generales<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El artículo 64 del Reglamento de la LIVS dispone que, se entenderá que los vehículos motorizados tienen la condición de "usados" cuando han sido transferidos al "consumidor final" y no son de propiedad, por tanto, del fabricante o armador, de los distribuidores o concesionarios o de sus subdistribuidores establecidos, de los importadores habituales de los mismos o de empresas que incorporen el vehículo a su activo fijo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El N° 1 de la letra A del artículo 12 de la LIVS declara exenta de IVA la venta de vehículos usados, excepto en los siguientes casos: la letra m) del artículo 8° de la LIVS; aquellos que se importen; los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo; y, aquellos que no hayan pagado el impuesto al momento de producirse la internación por encontrarse acogidos a alguna franquicia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver Circular 42 de 2020 y Resolución Ex N° 67 de 2020

En el caso de los servicios o bienes adquiridos en el extranjero, el gasto debe acreditarse con los correspondientes documentos emitidos en el exterior<sup>8</sup>, de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo; documento que debe contener las indicaciones que establece esa norma legal<sup>9</sup>.

# **RESOLUCIONES**

Resolución exenta N°95 del 2022: Fija plazo para la presentación de declaraciones juradas que se indican para el año tributario 2023

Se establece para el Año Tributario 2023, el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas que se indican en el cuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Formularios N°s
1 de marzo	1811, 1822, 1834, 1891, 1900, 1902 y 1903.
9 de marzo	1896 y 1898.
14 de marzo	1948 (sociedades anónimas abiertas).
17 de marzo	1870, 1871, 1873 y 1890.
22 de marzo	1949
24 de marzo	1812, 1832, 1835, 1862, 1895, 1897, 1899,
	1904, 1909, 1914, 1919 y 1932
27 de marzo	1828, 1874, 1889, 1894, y 1948 (sociedad
	con socios personas jurídicas).
28 de marzo	1887, 1879 y 1922.
30 de marzo	1829, 1840, 1841, 1843, 1933, 1944, 1953,
	1943 (sociedad con socios personas
	naturales), 1947 (sociedad con socios
	personas naturales), y 1948 (sociedad con
	socios personas naturales).
18 de mayo	1837
Junto con el Formular	1943 (empresarios individuales), 1947
	(empresarios individuales), y 1948
	(empresarios individuales)
30 de junio	1847, 1866, 1867, 1907, 1913, 1926, 1930,
	1937, 1945, 1946, 1929, 1950, 1951 y 1952.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Regla que no será aplicable si fuere procedente la emisión de una factura de compra por parte de la empresa domiciliada en Chile que adquiere el servicio.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Las instrucciones relativas a esta disposición están contenidas en la Circular N° 53 de 2020 (apartado N° 1.4.).

# **CIRCULARES**

Circular N°48 del 2022: Instruye sobre las multas aplicables al incumplimiento de informar inversiones en el exterior y sus rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta y Código Tributario.

Los artículos 14, letra A), N° 8, letra e), 41 A N° 6 y 41 G letra F) de la LIR, establecen la obligación de presentar una declaración informando las inversiones en el exterior, correspondiendo a este Servicio regular la forma en que dichas obligaciones deben ser cumplidas.

Las infracciones que se describen a continuación corresponden a hechos u omisiones que pueden verificarse en la presentación u omisión de la declaración jurada:

- a) Declaración no presentada: Se verifica cuando el contribuyente no ha presentado la declaración jurada o habiéndola presentado no ha informado dato alguno o solo aquellos relativos a su identidad y/o indica datos manifiestamente irrisorios.
- b) Declaración presentada fuera del plazo (extemporánea): Se verifica cuando el contribuyente presentó la declaración jurada, pero fuera del plazo primitivo o prorrogado.
- c) Declaración jurada presentada en forma incompleta o errónea: La primera, se verifica cuando el contribuyente ha omitido uno o más datos exigidos en la declaración jurada sobre una determinada operación o inversión.
  - Habrá error cuando por falta de cuidado en la entrega de información se falte a la verdad de los hechos que se consignan en ella.
  - No serán consideradas incompletas o erróneas, aquellas declaraciones juradas que omiten o yerran los datos de identificación del declarante, si no hay duda sobre su identidad.

A las infracciones descritas precedentemente, solo corresponderá aplicar una de las sanciones señaladas en la Circular en referencia. Por consiguiente, podrá aplicarse solo una sanción por cada declaración jurada, considerando el principio de especialidad, es decir, si concurre respecto de una misma declaración jurada N° 1929 dos o más infracciones, deberá aplicarse solo la sanción más grave y la verificación de los elementos contemplados en cada una de las siguientes normas:

- Artículo 33 bis, N° 2, del Código Tributario
- Artículo 41 A N° 6 de la LIR
- Artículo 41 G letra F) de la LIR
- Hipótesis residuales y normas de aplicación general

Para mayor información de las sanciones que se aplican a esta declaración jurada N°1929 sobre inversiones en el exterior, los invitamos a revisar el siguiente link <a href="https://www.sii.cl/normativa\_legislacion/circulares/2022/circu48.pdf">https://www.sii.cl/normativa\_legislacion/circulares/2022/circu48.pdf</a>



## **Contacto:**

Área tributaria y laboral:

MARCELO VALENZUELA

mvalenzuela@arayabpo.cl

Área tributaria:

YESSENIA RODRÍGUEZ yrodriguez@arayabpo.cl

Área laboral:

**RODRIGO STYLES** rstyles@arayabpo.cl

**CHILE:** <sup>®</sup> Nueva de Lyon 145 piso 11. Providencia, Santiago <sup>®</sup> +562 22082993 <sup>™</sup> info@arayabpo.cl **PERÚ:** <sup>®</sup> Av. Reducto 1370, oficina 602. Miraflores, Lima <sup>®</sup> +51 1 2707449 <sup>™</sup> info@arayabpo.cl

www.arayabpo.cl